



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.0875

Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba anticipada que hace el señor **VICTOR AREVALO BOTELLO** a través de apoderado judicial a efectos de ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el debido proceso a la citada en interrogatorio de parte.

En efecto, como lo enseña la sentencia STC16733-2022 (misma que cita el solicitante) la notificación personal surtida por medios digitales conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil, precisando que el legislador - no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se **cumplen los requisitos de idoneidad** exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante, entre ellos el WhatsApp.

La misma sentencia señaló que al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias-, las que a juicio de esta funcionaria judicial no se cumplen con la petición de la prueba anticipada y su subsanación, veamos:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la

Prueba anticipada

Auto Control de Legalidad

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

Sobre esta particular exigencia se tiene que el apoderado judicial señala dos direcciones, como física "la calle 24° # 11-51, lote No. (4) de la Urbanización Villa Cristina, sector (el hatillo), de la ciudad de Ocaña, esta que fue devuelta por la empresa postal certificada, por cuanto la dirección no existe.

Y con número de contacto y canal digital el WhatsApp: 323-402-5776, este a quien dirige la notificación de la citación de prueba anticipada, pero sin que indique bajo la gravedad de juramento que este corresponde al utilizado por la persona a notificar, es decir al de usanza, pues si bien es cierto se señala que le fue aportado por el solicitante, no indica como **VICTOR AREVALO BOTELLO** lo obtuvo, y porque es el canal de usanza de la absolvente.

Nótese que no se trata de determinar cómo lo obtuvo el apoderado, sino como lo obtuvo su poderdante.

ii). En segundo lugar, tampoco explica la manera en la que obtuvo o conoció su poderdante el canal digital informado. Allegando un pantallazo de WhatsApp, sin que indique su procedencia y al parecer que le fue informado por su poderdante en entrevista y que a juicio de esta funcionaria no resulta ser la prueba idónea de que sea el medio de usanza de la citada que pueda servir de notificación personal a la providencia del 04 de octubre del 2023, Maxime si tenemos en cuenta que el mismo solicitante subsidiariamente peticiona al despacho de conformidad con el parágrafo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, requerir información de las direcciones electrónicas de la absolvente almacenadas en las superintendencias y entidades públicas o privadas.

iii) Lo anterior no permite inferir con grado de certeza que se haya efectivizado la notificación en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESOLVE

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba extraprocesal de la señora **KATHERINE PEREZ EZPARZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por la secretaría del despacho líbrese oficio a la Cámara de comercio, superintendencia de sociedades y eps a efectos de que se suministre el correo electrónico por ella suministrado como el de recibir las notificaciones, así como su número de celular. De la misma manera inténtese directamente la notificación personal a la dirección física reportada por el solicitante.

TERCERO: Requiérase al solicitante **VICTOR AREVALO BOTELLO** para que contribuya en la búsqueda de la dirección donde deba surtirse la notificación, conforme las directrices señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ece215f529ef4576ba8945cf4c6fba0bf2c102a342f82393ac7ad93f6dfcc**

Documento generado en 25/10/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>